



REGISTRA UNIONES DE HECHO COMO DATO COMPLEMENTARIO DEL ESTADO CIVIL

Resolución del Registro Civil 174
Registro Oficial 374 de 13-nov.-2014
Estado: Vigente

No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 261 de nuestra Carta Magna, consagra el régimen de competencias exclusivas del Estado central, encontrándose entre éstas, el "registro de personas";

Que, el artículo 1 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece que: "...Corresponde a esta Dirección la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación...";

Que, el artículo 331 del Código Civil define al estado civil como: "la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles";

Que, el artículo 332 del Código Civil dispone que: "El estado civil de casado, divorciado, viudo, padre e hijo, se probará con las respectivas actas de registro civil";

Que, entre los registros reconocidos por nuestra Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tenemos el de nacimientos, matrimonios y defunciones, según lo consagrado en el artículo 26 del cuerpo normativo antes señalado;

Que el artículo 68 de nuestra Constitución de la República establece que: "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...";

Que, al consagrarse en nuestra Constitución que la unión de hecho tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio civil, se está refiriendo a los efectos personales y patrimoniales que genera dicha unión;

Que, la Ley que regula las uniones de hecho no establece el registro o inscripción de tal unión como condición para su existencia jurídica, puesto que, la misma se verifica -según la norma



constitucional- por la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho;

Que, bajo la consideración jurídica antes anotada, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no prevé la posibilidad de inscribir uniones de hecho, sin embargo, lo dicho no impide que la misma sea registrada como tal sin que altere el estado civil de las personas, es decir, como un dato complementario del estado civil;

Que, el 1 de septiembre de 2010, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a esa época, mediante Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277, prohibió el ingreso al archivo magnético y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad, a la unión de hecho como estado civil;

Que, el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece que: "...El Director General tendrá competencia nacional y le corresponderá organizar, ejecutar, vigilar y, en general, administrar todos los asuntos concernientes de Registro Civil, Identificación y Cedulación..."; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 331, publicado en el R.O. 070 de 28 de julio de 2005.

Resuelve:

Art. 1.- Derogar el contenido de la Resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010-0277 de fecha 1 de septiembre de 2010, con la cual se prohibió el ingreso al archivo magnético y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad, a la unión de hecho como estado civil.

Art. 2.- Registrar las uniones de hecho como un dato complementario del estado civil, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes aplicables a la materia.

Art. 3.- Crear el registro especial de uniones de hecho que permita ingresar los hechos de esa naturaleza al Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 4.- Los registros de uniones de hecho que se efectúen tendrán el carácter de voluntarios y no constituirá requisito para su eficacia o validez.

Art. 5.- Encárguese de la ejecución y aplicación de la presente Resolución, a la Dirección Técnica de Registro Civil, Dirección Técnica de Identificación y Cedulación, Departamento de Tecnología, y Dirección Financiera.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y el servicio se prestará desde el 15 de septiembre de 2014.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a los veintidós (22) días del mes agosto de 2014.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.